

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 29 de Julio de 1865.

(Gaceta de Madrid de 21 de Julio, número 202.)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### EXPOSICION A S. M. Y REAL DECRETO.

Dando nueva organizacion á la Junta general de Estadística, Secretaria y Direcciones del mismo ramo.

##### SEÑORA:

Desde que por Real decreto de 3 de Noviembre de 1856 se creó un centro general de Estadística, para realizar la grande obra que tantos y tan buenos frutos dió ya en el trascurso de pocos años, objeto de particular predileccion ha sido con el fin de mejorar y completar su organizacion,

Prueba evidente de que si la Estadística oficial llegaba un poco tarde en nuestra patria, comparativamente con el camino que ya tenia andado en otras naciones, en cambio tan beneficiosa institucion

subyugaba las inteligencias y animaba las más nobles aspiraciones con la esperanza de provechosos resultados.

Hechos palpables son hoy muchos de los que en el año de 1856 solo se divisaban como risueñas promesas. La poblacion española es conocida bajo algunos de sus más importantes aspectos con los censos de 1857 y 1860. Un *Nomenclátor*, tiempo hace publicado, y otro que se halla en prensa, y que por lo conocido puede asegurarse que merecerá ser considerado como obra monumental en su género, demostrará de qué modo se alberga la poblacion. Los resultados siempre interesantes del estado social y de la Administración pública ofrecen lecciones elocuentes en los Anuarios que la Junta de Estadística ha entregado al examen y aprovechamiento general, merced al benévolo concurso que siempre halló en los distintos é ilustrados centros de los diversos Ministerios.

La medicion del territorio, su descripcion física bajo el aspecto geológico, forestal é hidrológico, el levantamiento de planos parcelarios, y otros trabajos que sería prolijo enumerar y cuyo resultado figura en libros, mapas, planos y memorias, testimonio relevante de constancia é inteligencia, hablan muy alto en favor de la Junta general de Estadística.

Así consignó España colocarse en lugar preeminente de crédito y consideracion en los Congresos internacionales y alabanzas muy lisonjeras de escritores españoles y extranjeros.

Estos adelantos fueron conseguidos en medio de las preocupaciones que causaba la organizacion del centro al cual se encomendaron. Siempre existió la mira de perfeccionarla de modo que cada alteracion fuera origen de mayor éxito en los trabajos, haciendo las reformas al compás de las lecciones de la experiencia. Tal objeto se propuso el Real decreto de 21 de Abril de 1861, y tal fué tambien el fin del de 29 de Octubre de 1864.

El criterio que presidió y que se revela en cada una de las reformas hechas, fué aumentar la intensidad de la accion ejecutiva á medida que la práctica, la experiencia y el asiento que da á lo nuevo el trascurso del tiempo disminuian la necesidad de la accion deliberante. Cuando todo era de ayer, cuando á cada paso debian surgir dificultades desconocidas, la consulta y la deliberacion exigian el primer lugar. Mas despues, con un personal adiestrado, con el hábito del mismo trabajo, y sin el temor prudente de equivocarse en cosas que iban dejando de ser nuevas, la accion ejecutiva debia recobrar mucha parte de su imperio, y esto en beneficio de los trabajos mismos que no podian ménos de ir ganando en brevedad sin perder por eso en perfeccion.

Este espíritu revela el Real decreto de 21 de Abril de 1861 que encomendó al Vicepresidente de la Junta general de Estadística la ejecucion en conjunto, y á Vocales Directores especiales la ejecucion particular, el inmediato cuidado y la responsabilidad. De aquí tam-

bien el Real decreto de 29 de Octubre de 1864 que redujo el número de los centros directivos de la expresada Junta.

Todo cuanto fuera suprimir ruedas cuya necesidad se disminuyese con el trascurso del tiempo, debia revelarse con obviacion y alejamiento de formalidades y de trámites y esta reflexion fué la que hizo pensar en si aun seria asequible simplificar el mecanismo, conservando, sin embargo, la separacion conveniente entre cosas y objetos de índole distinta. Las resoluciones que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. responden afirmativamente. Desaparece una Secretaría, y se reducen á dos cuatro Direcciones.

Aun cuando los trabajos hasta ahora realizados por la Junta se hayan dirigido á obtener el conocimiento exacto del país bajo sus más importantes aspectos, percíbese muy distintamente una línea de separacion entre los que tienen carácter general de geográficos, y los esencial y estrictamente estadísticos. Bien lo acreditó la experiencia, obligando á distintos agentes á exigirse mútuos servicios perteneciendo á distintos centros. La ciencia y el hecho, la teoría y la práctica, advierten de consuno que si los trabajos geográficos y estadísticos pueden continuar separados, cada una de las dos clases debe marchar unida en su desarrollo bajo el mismo impulso, y sometida á un cuidado y vigilancia uniformes.

Es tambien de advertir que realizando la Junta general de Estadística trabajos científicos de la

mayor importancia con medios suministrados por el Estado, y con responsabilidad consiguiente á su representacion oficial, existia en ella una parte de administracion inmediata que alguna vez quizá llegara á entorpecer el objeto principal de su establecimiento. Disposiciones se adoptaron tambien, hasta cierto punto fáciles, para aislar la administracion económica de la parte estadística. La que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. es ciertamente más radical que ninguna, pero se funda en una consideracion muy sencilla.

Perteneciendo la Junta general de Estadística á la Presidencia del Consejo de Ministros, y existiendo en esta una Secretaria, ha funcionado, sin embargo, aquella como un centro casi independiente y con otra Secretaria especial. Esto que era fundado y hasta necesario en los primeros tiempos de su organizacion, debe hoy modificarse. Ventajoso ha de ser que para todos los centros dependientes de la Presidencia del Consejo de Ministros exista una Subsecretaria, que podrá desempeñar los asuntos de la Secretaria de la misma y los correspondientes á la de la Junta general de Estadística, refundiendo ámbas Secretarias en aquella mientras quedan separados los centros de trabajos geográficos y estadísticos entre si, pero en más inmediata dependencia del Presidente del Consejo de Ministros. De esta nueva organizacion resulta una economia considerable en el presupuesto general, sin que se aumante el especial de la Secretaria de la Presidencia. Y estas economias son tanto más notables cuanto que otra de importancia se alcanzó recientemente. Si esenciales son los trabajos que se realizan atendible es la rebaja en el presupuesto de gastos, y toda reforma parece más aceptable cuando al adelanto en el fin científico se une alguna mejora económica. La disminucion realizable hoy asciende á 87.648 escudos, la cual unida á la de 117.770 obtenida por el Real decreto de 29 de Octubre de 1864, da un total de economia de 205.418 escudos en un año en el ramo de Estadística.

Por estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 15 de Julio de 1865.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'donnell.

*Real decreto.*

En atencion á las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los asuntos encomendados á la Secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros, y los correspondientes á la Junta general de Estadística, Secretaria y Direcciones, conforme á los Reales decretos de 21 de Abril de 1861 y 20 de Febrero de 1863, se organizarán y distribuirán para su despacho en

Una Subsecretaria.

Una Direccion general de Operaciones geográficas.

Una Direccion general de Estadística.

Una Junta de Estadística.

Art. 2.º La Subsecretaria desempeñará las funciones y ejercerá las atribuciones que hasta la fecha han correspondido á la Secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como las que tenia á su cargo la Secretaria de la Junta general de Estadística, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, independientemente de los trabajos geográficos y estadísticos á que atenderán las dos citadas Direcciones.

Art. 3.º La Direccion de Operaciones geográficas tendrá á su cargo los trabajos enumerados en el art. 35 del reglamento de la Junta general de Estadística, fecha 15 de Junio de 1861, como correspondientes á las Direcciones de operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales. Exceptúanse los trabajos meteorológicos, que hoy ejecutan los Catedráticos y Ayudantes de las Universidades é Institutos, á que en adelante atenderá el Ministro de Fomento.

Art. 4.º La Direccion de Estadística general formará todos los censos referentes á cosas y á personas en sus diferentes aspectos, desarrollando las investigaciones á medida que las circunstancias y los medios lo consientan y aconsejen.

Art. 5.º La Junta de Estadística será oída precisamente en todas las disposiciones de índole ge-

neral que traten de adoptar las Direcciones de operaciones geográficas y de Estadística para la ejecucion de los objetos que se les encomiendan. Al efecto no se realizará plan alguno general de trabajos, ni se publicarán sus resultados sin que la Junta de Estadística los examine, é informe acerca de su aprobacion.

Art. 6.º El Presidente del Consejo de Ministros acordará con el Subsecretario y Directores todas las disposiciones que deban ser objeto de Real decreto ó Real orden, ó que comprenda una medida general. El Subsecretario y los Directores adoptarán por sí las demás resoluciones necesarias para llevar á cabo los trabajos respectivos.

Art. 7.º El personal de la Subsecretaria se compondrá de un Subsecretario Ordenador general de Pagos, con el sueldo de 5.000 escudos anuales; de un Interventor de la Ordenacion con el de 3.000; de un Oficial primero con el de 2.600; de un Oficial segundo con el de 2.400; de un Auxiliar primero con el de 1.400; de un Auxiliar segundo con el de 1.200; de dos Auxiliares terceros con el de 800 respectivamente; de un Escribiente primero con el de 700; y de dos Escribientes segundos con el de 600. La asignacion para un portero mayor y los dependientes del servicio inferior será la de 4.500 escudos.

Art. 8.º Habrá en la Direccion general de operaciones geográficas un Director y tres Jefes del detall de las operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales, auxiliados por el personal necesario. Los tres Jefes indicados serán precisamente individuos de cuerpos facultativos, civiles ó militares. El Director percibirá el sueldo anual de 4.000 escudos, y los segundos Jefes el de su empleo en el cuerpo á que correspondan, con una gratificacion que será igual para todos. El resto de personal será el mismo que figura en el presupuesto de 1865 á 1866 para las Direcciones de operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales, con las alteraciones correspondientes á las reducciones ó anulaciones de crédito que luego se expresarán. Al frente de la Escuela de Ayudantes de operaciones geográficas habrá un Jefe de estudios procedente tambien de Cuerpo facultativo. Asistirán además en la

Direccion de operaciones geográficas, para el despacho de los asuntos de administracion, cuatro empleados no facultativos, que serán un Oficial con el sueldo de 1.600 escudos anuales; los Auxiliares primeros con el de 1.400; y un Auxiliar segundo con el de 1.000. Se asignarán para dependientes del servicio inferior 1.100 escudos.

Art. 9.º El personal de la Direccion general de Estadística se compondrá de un Director con el sueldo anual de 4.000 escudos, un segundo Jefe con el de 3.000, un Oficial primero con el de 2.000, cinco Oficiales segundos con el de 1.600, cuatro Auxiliares primeros con el de 1.400, tres Auxiliares segundos con el de 1.200, dos Auxiliares terceros con el de 1.000, cuatro Auxiliares cuartos con el de 800, tres Auxiliares quintos con el de 600, un Escribiente mayor con 700, y dos Escribientes primeros con 600. Se asignarán además 2.900 escudos para el resto de escribientes que se consideren necesarios, y 2.750 para porteros y demás dependientes del servicio inferior.

Art. 10. El Director general de Estadística sustituirá al Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros en ausencias y vacantes.

Art. 11. Las Comisiones y Secciones provinciales de Estadística continuarán desempeñando sus funciones como hasta el dia, con arreglo á las disposiciones vigentes. Quedan por ahora en su fuerza y vigor los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1864 respecto al personal de las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 12. La Junta de Estadística se compondrá de un Presidente, que lo será el de mi Consejo de Ministros; de un Vicepresidente, de los Vocales que me dignare nombrar, ya por sus méritos y conocimientos particulares, ya por razon de los cargos oficiales que desempeñen. El de Vocal será honorífico y gratuito.

Art. 13. En las sesiones que la Junta de Estadística celebre, así como en sus incidencias, funcionará con el carácter de Secretario el Oficial de la Direccion general de Estadística que de Real orden se designe al efecto.

Art. 14. Queda subsistente la division de la Junta en las dos secciones geográfica y estadística

de que habla el art. 4.º del Real decreto de 21 de Abril de 1861. Como Secretario de la primera en sus sesiones é incidencias funcionará un empleado facultativo de la Direccion de operaciones geográficas; y para la segunda otro de la Direccion general de Estadística.

Art. 15. En lo relativo á las funciones consultivas de la Junta, el Vicepresidente, en representacion del Presidente, ejercerá sus atribuciones, y en defecto del Vicepresidente el Vocal más antiguo.

Art. 16. Los dependientes encargados del servicio inferior de la Junta serán un portero y un ordenanza, para cuya retribucion se asigna la cantidad de 1.150 escudos.

Art. 17. Se anulan los sobrantes que resulten despues de satisfacer las cantidades señaladas para la planta de las diversas dependencias y los gastos que ocasionen los trabajos pendientes, los cuales se calculan en 14.862 escudos en el capítulo 9.º, y 11.000 en el 10, segun detalladamente se expresará en una Real disposicion. Se economizan en los términos consignados anteriormente 1.900 escudos en el capítulo 5.º, 5.000 en el xesto, 30.736 en el 9.º, 19.500 en el 10, y 2.000 en el 12.

Art. 18. Disposiciones especiales ampliarán y detallarán las contenidas en este decreto.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en discordancia con lo prevenido en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á 15 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donell.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Junta provincial de Beneficencia.

En la cantidad de 7568 escudos y 675 milésimas, que hacen reales vellon 75686 y 75 cénts., se halla presupuestado el coste de víveres, utensilio, combustible y ropas que se consideran necesarios para los niños huérfanos y ancianos acogidos en el Hospicio Provincial de esta Ciudad en el año económico de 1865 á 66, cuya subasta tendrá efecto el Viernes 11 de Agosto próximo en la sala despacho y

bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona que le represente, á las doce de su mañana, con arreglo al plan de condiciones que desde hoy se haya de manifiesto en la Secretaría de la Junta y con sujecion tambien á las bases siguientes.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, que se remitirá á dicha Secretaría con dos horas por lo menos de anticipacion al acto, dejando trascurrir diez minutos mas para recibir los que nuevamente se presenten.

Los remates se harán separadamente y por el órden que se marca á continuacion, debiendo tener entendido los licitadores que no se admitirá postura alguna que no abrace todos los géneros y artículos comprendidos en cada remate, de forma que cada cual de estos será objeto de un pliego separado.

Se prohíbe que las mejoras se hagan á la menuda, esto es á la unidad de las especies ó géneros de la subasta, porque todas ellas han de recaer sobre la totalidad del importe de cada remate á que corresponda la proposicion del licitador; y de no realizarlo así serán devueltos en el acto los pliegos que se presenten sin este requisito.

**PRIMER REMATE.**

Viveres y utensilio.

	Esc.	milés.
Arroz, 201 arrobas á 3 escudos, 300 milésimas	667	423
Garbanzos, 201 $\frac{1}{2}$ arrobas, ó 57 fanegas á 14 escudos fanega	798	
Aluvas, 129 $\frac{1}{4}$ arrobas, á 2 escudos, 500 milésimas	324	373
Arroba		
Aceite, 153 $\frac{1}{2}$ arrobas, á 5 escudos, 500 milésimas	841	250
Arroba		
Jabon, 30 arrobas á 5 escudos, 400 milésimas	162	
Arroba		
Pimiento, 87 arrobas, á 5 escudos, 500 milésimas	205	500
Total	2999	550

**SEGUNDO REMATE.**

Combustible.

Carbon de encina canutillo, 4790 arrobas, á 650 milésimas	1167	400
Leña de roble, 500 arrobas á 200 milésimas	100	
Total	1267	400

**TERCER REMATE.**

Vestuario.

Gorras de paño negro á azul 150, á 700 milésimas una	91	
Sombreros de id. id. 23, á un escudo, 400 milésimas	52	200
Pañuelos de algodon 240, á 200 milésimas uno	48	

Paño pardo de 6 $\frac{1}{4}$ de ancho, 461 varas á 2 escudos, 400 milésimas vara	1106	400
Idem azul ó negro, 45 $\frac{1}{2}$ varas á 2 escudos, 800 milésimas	421	800
Lienzo de hilo de 5 $\frac{1}{4}$ ancho, 788 varas, á 400 milésimas vara	515	200
Seda, 4 $\frac{1}{2}$ libras á 15 escudos una	58	300
Hilo negro, 13 libras, á un escudo, 400 milésimas	21	
Botones, 28 gruesas	9	400
Lienzo de hilo de 5 y $\frac{1}{2}$ cuartas de ancho, 1390 $\frac{1}{2}$ varas á 450 milésimas	623	723
Total	2429	225

**CUARTO REMATE.**

Calzado.

Suela encarnada en medios estendidos, de peso de 16 ó 18 libras, 540 libras á 600 milésimas	324	
Becerro suelto negro en hoja, de 5 $\frac{1}{2}$ libras, 289 libras á un escudo, 200 milésimas	346	800
Hilo fino de aparar, de color, 8 libras, á 2 escudos una	46	
Cera, 11 libras, á 800 milésimas libra	8	800
Usadas de cáñamo, 192, á 100 milésimas una	19	200
Saetines, 22 libras, á 500 milésimas libra	14	
Estaquillas, 25 libras, á 300 milésimas	7	500
Lona fina labrada, de 3 y 6 pies de ancho, 210 varas, á 200 milésimas vara	42	300
Id. id. id. de 3 pulgadas, marca, 256 varas á 125 milésimas	32	
Cáñamo de carabañas, 40 $\frac{1}{2}$ arrobas á 5 escudos	57	500
Hiladillo blanco, 8 piezas, á 800 milésimas una	6	400
Cinta blanca, una pieza	800	
Total	872	500

**RESUMEN.**

Primer remate, víveres y utensilio	2999	550
Segundo remate, combustibles	1267	400
Tercero idem, vestuario	2429	225
Cuarto idem, calzado	872	500
Total general	7568	675

Segovia 20 de Julio de 1865.—El Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro.—P. A. de la J.: José Caligari, Secretario.

**ORDEN PUBLICO.**

Real órden declarando de baja definitiva en el Ejército á los sujetos que la misma designan.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 del actual me comunica la Real órden que sigue:  
Segun Reales órdenes trascritas

á este Ministerio por el de la Guerra han sido declarados de baja definitiva en el Ejército el Teniente Coronel de Infanteria Don Gines Casanova y Soler, nombrado primer Gefe del Batallon provincial de las Palmas núm. 3, el oficial primero de Administracion Militar de la Seccion de la Isla de Cuba Don Cayetano Diaz y Monserrat, el Capitan del Batallon provincial de Alcalá de Henares núm. 58 Don Bernardo de Anta y Avila, y el Teniente de Infanteria del cuarto tercio del Cuerpo de la Guardia civil Don Sebastian Ansina y Cortés. De órden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Segovia 24 de Julio de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

**VIGILANCIA.**

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura del confinado Vicente Gonzalez de Pedro, cuyas señas se indican á continuacion, que en el dia 19 del actual se fugó del presidio de Valladolid, y caso de ser habido sea puesto á disposicion de este Gobierno.

Segovia 22 de Julio de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

Señas.

De 46 años de edad, estatura cinco pies, una pulgada, pelo negro, cejas id., ojos blancos, nariz roma, cara obalada, boca regular, barba poblada, color bueno, residente en Roa.

**VIGILANCIA.**

Por el Alcalde de Cigueros de Coca se me dá conocimiento de que en la noche del 18 del actual se agregó al ganado de aquel pueblo, un caballo, cuyas señas se espresan á continuacion, y para que pueda tener noticia y recogerle su dueño, se inserta en este periódico oficial para su debida notoriedad. Segovia 27 de Julio de 1865.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del caballo.

Alzada como de seis cuartas, edad cerrado, pelo castaño, pelo del vacío izquierdo y algunos lunares blancos en ambos costillares.

SECCION QUINTA.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Intervencion general Militar.—Mes de Noviembre de 1864.—Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes por gratificacion à cumplidos del ejército.

PRESUPUESTO DE 1864 A 1865.

Distrito de Castilla la Nueva.

Tesoreria de Segovia.

NOMBRES.	Fechas de las solicitudes	Idem de la remision de espedientes.	Puntos de residencia de los interesados.	Rs cs.
Victor Garzon Garcia.	26 Octubre 1864.	11 Nov. 1864.	Nava de la Asuncion	2000
José Muñoz Ruano...	26 Noviembre id.	24 id. id. ....	Segovia .....	2000
Total.....				4000

Madrid 17 de Junio de 1864.—P. O. El Intendente del Ejército, Rafael Gonzalez Carbajal.—Es copia.—Mendoza.—Madrid 21 de Julio de 1863.—El Brigadier Gefe de E. M., Gabriel de Torres.—Segovia 25 de Julio de 1863.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—  
Distrito de Segovia.

El dia 31 de Agosto próximo, de doce à dos de su tarde, se subastarán ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la villa del Espinar en pública, doble y simultánea subasta, 2500 pinos padres de los concedidos à dicha villa de Real orden fecha 22 de Febrero último, los cuales se hallan señalados con el marco Real, divididos en 5 lotes de à 500 uno, ó sea desde el número 1.º al 500, del 501 al 1000 y así sucesivamente hasta el completo de los citados 2500, señalando seis meses para todas las operaciones de cada lote, à saber:

Núm. de pinos.	Clases.	Escud.
<i>Primer lote.</i>		
500	pinos padres; tasados en.....	3000
<i>Segundo lote.</i>		
500	id. id. id., en.....	5000
<i>Tercer lote.</i>		
500	id. id. id., en.....	3000
<i>Cuarto lote.</i>		
500	id. id. id., en.....	5000
<i>Quinto lote.</i>		
500	id. id. id., en.....	3000

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaria del Ayuntamiento de la villa del Espinar.

Segovia 24 de Julio de 1865.—Por orden del Ingeniero Jefe, el Auxiliar del primer departamento, Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de montes.—  
Distrito de Segovia.

El dia 31 de Agosto próximo de doce à dos de su tarde, se subastarán en público, doble y simultáneo remate ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la villa de Cuellar, por cuarta vez los productos de sus montes, concedidos de Real orden de 11 de Agosto del año último, à saber:

1400 pinos padres, en 3500 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia, y Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa de Cuellar. Segovia 29 de Julio de 1865.—Por orden del Ingeniero Jefe, el Auxiliar del primer departamento, Antonio Pedrera.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D Ignacio Garcia, Escribano del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su pastido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por ante mí à instancia de Vicente Muñoz, vecino de Adrados, se incohó incidente de pobreza sobre que se le declarase tal para litigar contra su convecino Pablo Ruano, en reivindicacion de una casa, el cual seguido por los trámites de la ley y en rebeldía del Ruano por su no comparecencia se dictó la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar à 6 de Julio de 1865: en los autos que en este Juzgado penden entre partes, de la una Vicente Muñoz, vecino de Adrados, representado por el Procurador D. Simon Abellon, y de la otra el Promotor fiscal, por su respectiva representacion sobre que se

le declare pobre para litigar con su convecino Pablo Ruano, en reivindicacion de una casa que este posee indebidamente.

Resultando que la solicitud del demandante se comunicó traslado al Pablo Ruano, quien emplazado en forma no compareció, y acusándole la rebeldía se tuvo por evacuado aquel y por pedido su derecho; héchole saber tal providencia se le declaró rebelde entendiéndose las diligencias à su nombre con los estrados del Juzgado, comunicándose los autos al Promotor Fiscal, quien evacuó la audiencia, recibiendo los autos à prueba y seguidos por sus trámites se mandaron traer à la vista con citacion de las partes.

Resultando que las pruebas aducidas y suministradas consta plenamente justificado en poseer mas bienes que los resultantes de la certificacion del Secretario de su pueblo, visada por el Alcalde del mismo y espedido con referencia el padron de riqueza de la que aparece no pagar de contribucion por todos conceptos mas que 27 rs. y 84 cénts.

Resultando: Que tambien se ha justificado que Vicente es un simple pastor de ganado lanar, que su salario es solo el de 18 fanegas de trigo, que valdrán 540 rs., con los que subsiste él y su familia: Que unido esto à los insignificantes bienes que posee y sus escasísimos productos no alcanzan ni con mucho à cubrir el importe del jornal de un bracero esta de localidad.

Considerando que aquel que vive de un jornal ó salario eventual tiene derecho à que se le defienda y ayude en los Tribunales de Justicia en concepto de pobre.

Vistos los artículos 181, 182, 189 y 190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba pobre para litigar à los efectos que pretende Vicente Muñoz, mandando que como à tal se le ayude y defienda, disfrutando de los beneficios que por dicha ley se le dispensan, sin perjuicio de las obligaciones que por la misma se le imponen para en lo sucesivo. Asi por esta sentencia que dicho Señor proveyó la que hago saber à las partes ademas de hacerse notoria en la forma prevenida en el citado artículo 190 se publique en el Boletin oficial de la provincia, remitiéndose el oportuno testimonio, así lo mandó y firma, de que yo dicho Escribano doy fé.—José de Castro.—Ante mí, Ignacio Garcia.

Lo relacionado es cierto y la sentencia inserta corresponde à su original à que me remito, y

por que conste cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cuellar 20 de Julio de 1865.—Ignacio Garcia.

El Comisario de Guerra habilitado de esta Provincia, Inspector de la Fábrica de Harinas del Arco

Hace saber: que desde el dia 27 del actual se fija para la venta del Salvado el precio de 12 reales por quintal, tanto en esta Ciudad calle Real núm. 5, cuanto en la Fábrica de Harinas del Arco. Segovia 24 de Julio de 1865.—Gervasio Garzarán.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere enagenar fincas rústicas en gran porcion, radicantes en pueblos del partido de Santa Maria de Nieva, Cuellar y el de esta capital, con buenos títulos de pertenencia y que no hayan sido de Bienes nacionales, puede acercarse al encargado D. Remigio Sebastian de la Fuente, Procurador de los Tribunales de esta ciudad, calle de Reoyo núm. 22 y convendrán en el modo y forma de la venta y compra.

LA EDIFICADORA.

Director y Administrador general: Don Angel Hernanz, comerciante, capitalista y propietario.

Oficinas generales; Madrid, Fuencarral, 12, principal.

Esta Sociedad pone en conocimiento de los Sres. suscritores de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, que se encargará gustosa de realizar, por cuenta de los mismos, el importe de sus respectivas liquidaciones, con arreglo à las instrucciones siguientes:

1.º Remitir las Pólizas y recibos, en carta certificada; endosadas à la orden de este Director.

2.º Acompañar carta à la orden del mismo y cargo el Director de EL PORVENIR.

Y 3.º La comision que esta Compañia perciba será de  $\frac{1}{2}$  por 100.

Oportunamente la Direccion acusará à los interesados el recibo de su documentacion, y les hará efectivo el importe de su liquidacion, con arreglo à las instrucciones que recita.

Representante en Segovia: D. Siro Mariano Gonzalez.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la Imprenta de Don Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, à los precios siguientes:

En Segovia, por un mes, 10 rs., por tres id. 25. Fuera, por un mes, 12, por tres id. 30.